

RESOLUCIÓN (Expte. r 309/98. Arquitectos Castilla y León)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 29 de junio de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la presente Resolución en el expediente r 309/98 (1759/98 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC), iniciado para sustanciar el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 1 de abril de 1998, que archivó la denuncia presentada por D. José Luis Dumas Brosed contra la Demarcación de Segovia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1.1d) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de enero de 1998 D. José Luis Dumas Brosed presentó denuncia ante el SDC contra la Demarcación de Segovia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León (el Colegio), por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1.1.d) LDC.

Denuncia, en primer lugar, el acuerdo de la Junta Directiva de la Demarcación, de 17 de junio de 1996, por el que el citado órgano asumía el control del visado de los expedientes del denunciante. Manifiesta que esta previsión sólo se le aplica al denunciante y supone una sanción contra el profesional, con el objeto de entorpecer su actuación, dilatando el visado de sus expedientes, ante las reclamaciones que ha efectuado ante el citado órgano colegial, a las que o no se contesta o se contesta con demora.

En segundo lugar, manifiesta que el proyecto presentado el 19 de diciembre de 1997 se ha visado intencionadamente con posterioridad al día 25 del mismo mes y año con lo que se ha perjudicado a su cliente al tener que abonar un sobreprecio por el coste de honorarios del Estudio Básico de Seguridad y Salud en las Obras que, a partir de dicha fecha es obligatorio. Afirma que es el único caso en que se ha producido esta circunstancia.

2. El Servicio, tras solicitar información al Colegio, archivó el expediente en fecha 1 de abril de 1998, argumentando que el acuerdo de la Junta Directiva de asumir el control del visado no supone restricción de la competencia, ya que esta atribución está prevista en el reglamento orgánico del visado, ejerciéndola en el plazo de 20 días previsto en la normativa colegial. Añade que el acuerdo no ha sido recurrido por el denunciante, recurso que no correspondería a los órganos de defensa de la competencia por ser actos realizados en cumplimiento de las funciones de ordenación de la profesión.

Por otra parte, el Colegio no ha discriminado al denunciante al haber exigido el Estudio Básico de Seguridad y Salud en las Obras a todos los proyectos que se encontraban en la misma situación.

3. El denunciante recurrió en plazo alegando que la Junta Directiva no tiene la función de visar. Esta función se ejerce por el Arquitecto de Control, pasando los expedientes a la Comisión de Control si hay discrepancias, e interviniendo la Junta Directiva si éstas continúan. Este es, a su juicio, el espíritu de las previsiones estatutarias.

Reitera que el visado por la Junta entorpece su actividad pues los proyectos no se visan en 3 ó 4 días, sino en 3 ó 4 semanas, siendo el único colegiado que se encuentra en tal situación.

Se reafirma en que absolutamente todos los proyectos presentados antes del 25 de diciembre de 1997 fueron visados con carácter previo a dicha fecha, excepto el presentado por él.

4. El Colegio ha presentado escrito de alegaciones manifestando que la Junta Directiva tiene la competencia para visar proyectos de acuerdo con el artículo 40. g) del Reglamento del Colegio, actuando el Arquitecto de Control por delegación y sin que exista obstáculo alguno para que la competencia pueda ser avocada (Art. 14.1 Ley 30/1992). Avocada la competencia, la Junta Directiva ha visado los proyectos siempre dentro del plazo de 20 días, desde que el expediente ha estado completo.

Se refiere, adicionalmente, a que la conocida enemistad entre el denunciante

y el Arquitecto de Control ha determinado la abstención de éste en el visado de sus proyectos, abstención que es conforme con el artículo 28.c) de la Ley 30/1992, sin que haya sido recurrida.

En cuanto a la exigencia del Estudio de Seguridad e Higiene, señala que está exenta del control de la LDC, se ajusta estrictamente a las prescripciones legales y fue aplicada, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia, teniendo en cuenta la normativa vigente en el momento de adoptar la resolución. (El Real Decreto 1627/1997 entró en vigor, según su Disposición Final Tercera, el 26 de diciembre de 1997).

5. Son interesados:

- D. José Luis Dumas Brosed.
- Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Demarcación de Segovia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La competencia para visar los proyectos corresponde a la Junta Directiva (art. 40 del Reglamento del Colegio) que ejerce la atribución conferida a los Colegios por el artículo 5 q.) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

De los datos que obran en el expediente se desprende que han existido quejas y discrepancias entre el recurrente y el Arquitecto de Control (Acta de la Junta Directiva de 26 de mayo de 1994: folios 24 y 25 y escritos de denuncia y recurso del denunciante), que han llegado al extremo de producir la abstención de este último, sin que la abstención haya sido recurrida.

Tales discrepancias justifican, "prima facie", que la Junta Directiva ejerza directamente sus competencias, no sólo atendiendo a la letra de la norma, sino también al espíritu que, a juicio del denunciante, la inspira pues, como él mismo reconoce, la intervención del antedicho órgano colegial procede cuando existen discrepancias entre el Arquitecto de Control y el profesional que solicita el visado.

No se aprecia, por ello, práctica prohibida alguna en la actuación de la Junta, cuyo acuerdo de 12 de julio de 1996 pudo ser recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que dicho derecho haya sido ejercitado por el denunciante.

Debe, pues, rechazarse el primero de los argumentos en que se basa el recurso.

2. En cuanto al segundo de los argumentos, es preciso señalar que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, su proyecto presentado el 19 de diciembre no fue ni el único que se visó con posterioridad al 25 de diciembre de dicho año, ni el único al que se exigió el Estudio Básico de Seguridad e Higiene existiendo, incluso, un proyecto presentado por otro arquitecto en el que concurrieron ambas circunstancias (expediente 973230, según consta en los folios 72 y 189 vta. del expediente del SDC).

Por otra parte, el proyecto a que hace referencia el recurrente fue completado con la aportación del Estudio Básico de Seguridad e Higiene el 29 de enero de 1998 (folio 176 expediente del SDC) y visado el 06 de febrero del mismo año (folio 72) sin que se haya agotado el plazo máximo de 20 días.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

- Unico.** Desestimar el recurso interpuesto por D. José Luis Dumas Brosted contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se archivó la denuncia formulada contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León - Demarcación de Segovia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.